



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/430/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta de mayo dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/430/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000154**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/430/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha veintitrés de mayo dos mil veintidós;

atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso, sin que se manifestara al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la versión pública del numero de denuncias en contra de José Peñuelas Hermosillo en Baja California, con la fecha y ciudad en la cual fue presentada, el delito y/o delitos por los cuales se le imputa, el estado de la denuncia y/o juicio y la sentencia recibida en caso de contar con una.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55, 56 FRACCIONES II, IV, XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000154, SE ANEXA RESPUESTA."(Sic).

[...]

Primeramente la negativa de esta Representación Social para proporcionar información de la carpeta de investigación donde usted alude se encuentra relacionado el C. José Peñuelas Hermosillo, al respecto esta autoridad se sostiene en la NEGATIVA a proporcionar datos, revelar información que se contenga en la investigación toda vez que dichos registros de investigación se sujetan a la estricta responsabilidad del Fiscal por ser la autoridad investigadora de delitos como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a la reserva de los mismos actos de investigación que alude el numeral 218 en concordancia con lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Adjetiva Penal, los cuales se transcriben:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;**
- II. El Asesor jurídico;**
- III. El imputado;**
- IV. El Defensor;**
- V. El Ministerio Público;**
- VI. La Policía;**
- VII. El Órgano jurisdiccional, y**
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.**

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación:

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Como se alude en el párrafo anterior los datos de investigación por su contenido son clasificados como **ESTRICTAMENTE RESERVADOS**, por lo que **ÚNICAMENTE LAS PARTES, PODRÁN TENER ACCESO A LOS MISMOS**, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en este.

En otro orden de ideas y atendiendo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, **"no podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción"**. En el que el ciudadano justifica su necesidad para obtener información de las investigaciones a mi cargo donde alude se encuentra relacionada la persona de nombre José Peñuelas Hermosillo con el fin de que por mi conducta reciba información como "versión pública". Asimismo, se advierte que los datos que se solicitan en versión pública, no se encuentran arraigados dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo "HECHOS DE CORRUPCIÓN" establecidos en el Código Penal del Estado de Baja California por lo que no encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública del cual el ciudadano hace referencia.

De lo anterior difiero de su criterio primeramente porque como ya se expuso anteriormente, la información contenida en investigaciones de la Fiscalía a mi cargo se clasifica como **ESTRICTAMENTE RESERVADOS** toda vez que se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Motivo de queja:

La respuesta otorgada por el sujeto obligado intenta invocar de manera equivocada a la clasificación de reserva de la información solicitada, cuando la solicitud trata de un caso de corrupción que involucra a un servidor público (José Peñuelas Hermosillo, quién fungió como Secretario General de la Sección 2 del SNTE en Baja California), información a la cual, como ciudadana, tengo derecho a conocer en su versión pública por ser de interés público.

Así lo explica el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual añado con fines didácticos:

"Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, de acuerdo a ley.

Gracias." (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

El cumplimiento al Punto Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO dentro del Recurso de Revisión número RR/430/2022, se remite:

Oficio número 877/FRMXL/2022 suscrito por la C. Lic. Hortencia Noriega León Fiscal Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Impresión de pantalla mediante la cual se hace constar que se dio la correcta respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 31/03/22 al folio número 021381022000154, anexando acta del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de la Octava Sesión Extraordinaria en la cual conforme al acuerdo SEO-08-2022-02 se confirma la clasificación como información reservada.

[...]

Finalmente, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, TENIÉNDOSE QUE ESTA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO REÚNE EL REQUISITO PARA SER EXPEDIDO EN VERSIÓN PÚBLICA AL ENCONTRARSE ACTUALMENTE EN INVESTIGACIÓN.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 6, 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 106, 127, 128 párrafo primero, 131 apartado 1, XXIII, XXIV, 213, 214, párrafo primero, 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
DEFINITIVAMENTE
DESFRAGRO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
FISCAL REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DESPACHADO
FISCALÍA REGIONAL DE MEXICALI

LIC. HORTENCIA NORIEGA LEÓN.

ACUERDOS:

SEO-08-2022-02: Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se confirma la **clasificación como información reservada** la solicitada respecto a "Solicito la versión pública del número de denuncias en contra de José Peñuelas Hermosillo en Baja California, con la fecha y ciudad en la cual fue presentada, el delito y/o delitos por los cuales se le imputa, el estado de la denuncia y/o juicio y la sentencia recibida en caso de contar con una..." dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0213810220000154** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



[...]

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 4) El Presidente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Octava Sesión Extraordinaria del 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 11:44 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE"

LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA

"SECRETARIO TÉCNICO"

LIC. DANIEL GERARDO GARCÍA
(SUPLENTE)

"VOCAL"

LIC. RENÉ ALCALÁ MÉNDEZ
(SUPLENTE)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió a la Fiscalía General del Estado de Baja California, la versión pública del número de denuncias en contra de José Peñuelas Hermosillo en Baja California, con la fecha y ciudad en la cual fue presentada, el delito y/o delitos por los cuales se le imputa, el estado de la denuncia y/o juicio y la sentencia recibida en caso de contar con una.

En respuesta, la Fiscalía General del Estado de Baja California, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **sin especificar periodo de reserva**, fundando su negativa mediante los artículos 106, 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de

Transparencia Estatal y el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por medio del cual impugnó la negativa del sujeto obligado para entregar lo solicitado, argumentando, que la información requerida versa sobre un caso de corrupción por parte de un servidor público, señalando que encuadra en el supuesto de excepción para reserva de la información.

Por su parte, el sujeto obligado, mediante la contestación al presente recurso de revisión, ratificó su respuesta inicial; adjuntando el oficio de la unidad administrativa competente de atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, mediante el cual, se desprende la negativa de proporcionar la información requerida por la persona recurrente, toda vez que, es información clasificada como reservada, de conformidad con lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, adjuntando a su vez, el acta de la sesión de Comité de Transparencia mediante la cual, se aprueba la clasificación total de la información, señalando por su parte que la información requerida por la persona recurrente contiene a su vez, información confidencial.

Posteriormente, atendiendo a las manifestaciones de la persona recurrente, derivadas de la contestación vertida por el sujeto obligado; se observa su inconformidad en base a distintos razonamientos que serán analizados por el Órgano Garante en el desarrollo del presente estudio.

En primer término, resulta pertinente para el Órgano Garante precisar los alcances de la solicitud de acceso a la información, haciendo énfasis en su contenido, pues de las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte una distorsión a la naturaleza de la solicitud de información; toda vez que, la parte recurrente solicita de manera específica los siguientes datos: número de denuncias en contra del servidor público señalado en su escrito de solicitud, el delito o delitos el que se le investiga, estado de la denuncia y/o juicio, así como, la sentencia (en caso de contar con una).

Siguiendo ese razonamiento, se pone de manifiesto que, en primer término, el sujeto obligado debió de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa pues, se advierte que el sujeto obligado procedió a clasificar de manera total la información requerida, no obstante, la persona recurrente únicamente requirió datos sobre una carpeta de investigación que involucra a una persona servidora pública y por su parte, la versión pública de una sentencia que haya puesto fin dicho procedimiento (en caso de existencia).

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

- VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;*
- IX- Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
- XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley*

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño , así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés publica de que la información se difunda;*
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado no individualiza sus argumentos de manera específica respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño la fracción VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 110. [...]

VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;

...

IX- Afecte los derechos del debido proceso;

...

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

...

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley

Al respecto se advierte que el sujeto obligado señala lo siguiente:

[...]

Los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en el citado código y demás disposiciones aplicables, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida legalmente para informar el número de denuncias en contra del Ciudadano referido, inclusive aun solicitándose en versión pública, ya que por la naturaleza de la misma no es posible obtener dicha versión al tratarse de información estrictamente confidencial que, de proporcionarse, se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público [...]

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada, toda vez que, de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, toda vez que, todas las actuaciones de investigación son secretar para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participan en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada al actualizarse, los siguientes elementos:**

- I. La existencia de carpetas de investigación en trámite;
- II. La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo, ya que, compromete a las partes, especialmente a las víctimas u ofendidos del delito y a sus derechos establecidos en los artículos 16,19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1,4,7,27,117 fracción VII, 120 fracción XIII y 123 de la Ley General de Víctimas, teniendo ésta autoridad como obligación en su respectiva competencia, velar por la protección de las víctimas, actuando conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla atento a la confidencialidad de la misma.

Asimismo, la divulgación de la información produce que los Servidores Públicos queden sujetos a responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

(Sic)[...]

Por otra parte, en vía de alegatos y manifestaciones al presente recurso de revisión, el sujeto obligado agregó a lo anterior, lo siguiente:

[...]

La negativa de esta Representación Social para proporcionar información de la carpeta de investigación donde usted alude se encuentra relacionado el C. José Peñuelas Hermosillo, al respecto esta autoridad se sostiene en la NEGATIVA a proporcionar datos, revelar información que se contenga en la investigación toda vez que dichos registros de investigación se sujetan a la estricta responsabilidad del Fiscal por ser la autoridad investigadora de delitos como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a la reserva de los mismos actos de investigación que alude el numeral 218 en concordancia con lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Adjetiva Penal[...].

[...]

Como se alude en el párrafo anterior los datos de investigación por su contenido son clasificados como Estrictamente Reservados, por lo que ÚNICAMENTE LAS PARTES, PODRÁN TENER ACCESO A LOS MISMOS, con las limitaciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos obligados del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada en éste. [...]

En otro orden de ideas y atendiendo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, “no podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción”. En el que el ciudadano justifica su necesidad para obtener información de las investigaciones a mi cargo donde alude se encuentra relacionada la persona de nombre José Peñuelas Hermosillo con el fin de que por mi conducto reciba información como “versión pública”. Asimismo, se advierte que los datos que se solicitan en versión pública, no se encuentran arraigados dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo “HECHOS DE CORRUPCIÓN” establecidos en el Código Penal del Estado de Baja California por lo que no encuadra dentro del supuesto establecido

en el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública del cual el ciudadano hace referencia.

De lo anterior difiero de su criterio primeramente porque como ya se expuso anteriormente, la información contenida en investigaciones de la Fiscalía a mi cargo se clasifica como **ESTRICTAMENTE RESERVADOS** toda vez que se tiene que **la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondría las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.**

[...]

Finalmente, para efectos de acceso a la información pública Gubernamental, el **Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años, contando a partir de que dicha determinación haya quedado firme, TENIENDOSE QUE ESTA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO REÚNE EL REQUISITO PARA SER EXPEDIDO EN VERSIÓN PÚBLICA LA ENCOTRARSE ACTUALMENTE EN INVESTIGACIÓN**" [...] (Sic).

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado clasifica la información como reservada por bajo los siguientes argumentos:

- Al otorgar la información se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público;
- Al proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas dentro de la carpeta de investigación;
- Los datos que se solicitan en versión pública, no se encuentran arraigado dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo del Código Penal del Estado de Baja California, por lo que no encuentra dentro del supuesto de información relacionada con actos de corrupción señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- La carpeta de investigación se encuentra actualmente en trámite, por lo que, no es posible hacer entrega de su versión pública.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala la VI y IX del invocado artículo 110, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción III del artículo Vigésimo sexto de los multicitados Lineamientos, específicamente como es que, **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal** y por otro lado, con relación al supuesto señalado en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado, no acreditó lo contenido en las fracciones III y IV del artículo Vigésimo noveno de los referidos lineamientos, que señalan que se debe actualizar que la información **no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, por lo que, bajo este supuesto, **no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, específicamente lo relativo a las fracciones VI y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja .

Por otra parte, no pasa desapercibido que el sujeto obligado invocó a su vez, la fracción XI del multicitado artículo 110, manifestando que el expediente requerido actualmente se encuentra en la etapa de investigación tal y como se señala en la fracción XI y el artículo Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Así como, la fracción XII que señala lo siguiente:

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley

Al respecto, el sujeto obligado señaló diversa normatividad contenida en la legislación adjetiva y sustantiva penal, específicamente lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la reserva de los actos de investigación, que señala lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En congruencia con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado sustentó el clasificar la información materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa con lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, aludiendo que la carpeta de investigación solicitada se encuentra en etapa de investigación y toda vez que no se ha determinado el ejercicio de la no acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de autoridad; por lo que no resulta procedente otorgar la versión pública de la carpeta de investigación.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que para la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe seguir las formalidades establecidas en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la luz del Órgano Garante, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con lo señalado en la fracción I, sin observar lo señalado en las fracciones II, III, IV, V y VI de dicho artículo, **así como tampoco, señaló el periodo de reserva de la información**, siendo un requisito esencial para la clasificación.

En ese sentido, el sujeto obligado aludió que la información contenida en las investigaciones de la Fiscalía se clasifica como estrictamente reservado, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla. Al respecto, no se advierte de manera justificada las razones y consideraciones del porque el proporcionar los datos requeridos por la persona recurrente y/o la versión pública de

la sentencia en su caso de existir, supondría un riesgo real y como es que la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla, encontrándonos en una notoria falta de motivación por parte del sujeto obligado en este aspecto, precisando que la motivación por parte de las autoridades públicas consiste en citas de manera específica la ley aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues como es de advertirse, el sujeto obligado no realiza los razonamientos por los cuales el proporcionar la información requerida por la persona recurrente, se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

Por otra parte, el sujeto obligado hace referencia al artículo citado por la parte recurrente en su agravio, manifestando que, si bien es cierto el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública establece que “no podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción”, no obstante, se advierte que los datos que se solicitan en su versión pública, no se encuentran arraigados dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo “HECHOS DE CORRUPCIÓN” establecidos en el Código Penal del Estado de Baja California, por lo que no encuadra dentro del supuesto establecido en el citado artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

Además de que, es de suma importancia aclarar que no se pretende en ningún momento y bajo ninguna circunstancia establecer, acreditar o decidir si se ha cometido, o no, los delitos de hechos de corrupción, sino que, conforme al ámbito de su competencia, se busca velar por la debida aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues como es de advertirse en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona recurrente solicitó el número de denuncias en contra de la persona servidora pública que señala, con la fecha y ciudad en la cual fue presentada, el delito o delitos por los que se le investiga, estado de la denuncia y versión pública de la sentencia; por lo que el sujeto obligado únicamente se limitó a referir de los delitos por los cuales se investiga a esta persona no se encuentran arraigados dentro del catálogo de delitos establecidos en el Título Segundo “Hechos de Corrupción” del Código Penal del Estado de Baja California.

En ese sentido, la parte recurrente refiere en su agravio que la persona servidora pública de la cual requiere la información fungió como Secretario General de la Sección 2 del SNTE en Baja California y toda vez que el sujeto obligado no acreditó desacierto de lo aludido por la persona recurrente, resulta traer a la vista el supuesto señalado en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:

En mérito de lo *Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En este sentido, definir la corrupción resulta una tarea compleja, no obstante, en la doctrina existe un consenso en cuanto a que la corrupción implica todo abuso de poder público con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado o beneficios políticos, entendiendo por abuso toda conducta que se desvía de reglas formales o informales, en este sentido, los procesos administrativos sancionatorios impuestos a un servidor público por los artículos señalados en el Título Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California.

De la misma manera, la Convención Interamericana Contra la Corrupción define como acto de corrupción la realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero de conformidad con el artículo VI inciso C de la citada Convención.

De igual forma es importante precisar que el recopilar, producir, analizar y difundir periódicamente datos estadísticos e información sobre las denuncias de corrupción que reciben los distintos organismos de control y supervisión, y otros mecanismos estatales de prevención e investigación de la corrupción, así como sus resultados, ya que permite resaltar la importancia de rendir cuentas respecto a las investigaciones sobre hechos que presumiblemente constituyen conductas vinculadas con actos de corrupción.

En ese orden de ideas, es posible reflexionar que la corrupción no solo es un fenómeno que debilita a las instituciones democráticas y a la gobernabilidad, sino que también, fomenta la impunidad, socava el Estado de derecho y exagera la desigualdad, además de que afecta a los derechos humanos, por lo que, cobra una relevancia social la rendición de cuentas respecto a información o hechos que estén vinculados o relacionados con actos de corrupción.

Por lo anterior, es de indicar que la reserva de la información resulta improcedente cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 112 antes señalado, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, se advierte que de las constancias que integran los autos del presente recurso de revisión así como de la prueba de daño realizada por el sujeto obligado no se acredita de manera motivada como es que el entregar la información requerida cause un perjuicio al derecho tutelado por el sujeto obligado, en ese sentido, es dable ordenar al sujeto obligado se pronuncie de manera congruente y exhaustiva de la información requerida por la persona recurrente en cada uno de los puntos de su solicitud, así como, exhiba la

versión pública de la sentencia que haya puesto fin al procedimiento referido (en caso de existir).

Al respecto, no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado de manera específica en lo que corresponde a este punto de la solicitud, **específicamente en el número de denuncias en contra del servidor público señalado en la solicitud, fecha y ciudad de presentación, delito y/o delitos por los cuales se investiga, estado del expediente y la versión pública de la sentencia que haya puesto fin al procedimiento**; pues el sujeto obligado únicamente se limitó en clasificar la información como reservada sin que los razonamiento vertidos en la prueba de daño acreditaran el daño real que causaría la divulgación de dicha información atendiendo a cada punto de la solicitud. En ese sentido, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos y en su caso, exhibir la expresión documental que contenga la información relativa al Estudio de Factibilidad que dio origen a la creación de la Institución, Reglamento Institucional y el modelo educativo o pedagógico, utilizando el criterio de expresión documental.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente en su versión pública y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ni señaló de manera específica si el daño que se produce por no divulgar la información es mayor a que si se divulgara, poniendo de manifiesto que la información requerida actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO**.

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida consistente en la resolución que haya puesto fin al procedimiento en caso de su existencia, **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos

que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y PLANTAS

El suscrito, en virtud de sus facultades conferidas por el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "la Ley"), ha revisado el contenido de los documentos, en particular, el contenido de los artículos 1 y 2 del Lineamiento, en relación con la información reservada o confidencial que contiene, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ha concluido que:

- Se trata de información reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- La información reservada o confidencial que contiene el documento, no es de carácter público, y su divulgación podría causar un perjuicio a las actividades económicas, financieras o industriales de las entidades o personas que se mencionan en el documento.
- La información reservada o confidencial que contiene el documento, no es de carácter público, y su divulgación podría causar un perjuicio a las actividades económicas, financieras o industriales de las entidades o personas que se mencionan en el documento.

Por lo tanto, se recomienda que la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la medida de lo posible, se mantenga reservada o confidencial, y se evite su divulgación a terceros.

Se recomienda que la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la medida de lo posible, se mantenga reservada o confidencial, y se evite su divulgación a terceros.

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRONICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Informes y Datos Personales
Reservada: Plazos única
Periodo de reserva: Dos años
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTIAPG
Análisis del periodo de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CLASIFICACION Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNION

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Cruzamendi Financier - Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Plano del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión Oral, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroleros de México.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la información reservada o confidencial en relación a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroleros de México y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los plásticos.

- Dentro de la cadena de suministro, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad de la producción del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 mil de barriles diarios (mmbbl) que tienen una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 400 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas petroleras de este energético en Norteamérica.
- En la reunión el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS:

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.
- Se acordó que se elaboraran diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R. - 228912)

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000154** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá atender el considerando cuarto de la presente resolución, a efecto de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la existencia de la sentencia referida por la persona recurrente en su solicitud y en su caso; exhibir su versión pública observando la normatividad aplicable para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina

MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000154** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá atender el considerando cuarto de la presente resolución, a efecto de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente;
2. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la existencia de la sentencia referida por la persona recurrente en su solicitud y en su caso; exhibir su versión pública observando la normatividad aplicable para tales efectos.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/430/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.